Ley de Derechos del Alumno, 2000 [5761]

Finalidad

1. La finalidad de la presente Ley es establecer principios para los derechos del alumno de conformidad con la dignidad humana y los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, preservando la dignidad del alumno, del personal docente y del equipo del centro educativo, así como la singularidad de los centros educativos según sus diversos tipos, tal y como se define en la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709], en la Ley de Educación Estatal de 1953 [5713], en la Ley de Educación Especial de 1988 [5748] y en cualquier otra disposición legal, así como fomentar un clima de respeto mutuo en la comunidad del centro educativo.

Definiciones

2. En la presente Ley,

«La Comisión»: la Comisión de Educación y Cultura de la Knéset;

«Centro Educativo», «Centro Educativo Oficial», «Centro Educativo Reconocido», «Padres», «Joven», «Niño»: conforme a sus definiciones en la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709];

«Director General»: el director general del Ministerio de Educación;

«Director de Distrito»: director de la oficina de distrito del Ministerio de Educación;

«Inspector de Distrito» e «Inspector General»: inspectores nombrados conforme al artículo 34 de la Ley de Educación Estatal de 1953 [5713];

«Comunidad del Centro Educativo»: los alumnos, el equipo educativo y administrativo y los padres de los alumnos;

«Alumno»: quien estudia en un centro educativo;

«Ministro»: el Ministro de Educación.

Derecho a la educación

3. Todo niño y joven en el Estado de Israel tendrá derecho a la educación conforme a las disposiciones de toda ley.

Publicación de disposiciones

4. (a) Las disposiciones de esta Ley se pondrán en conocimiento de los alumnos y sus padres al comienzo de cada año académico, según determine el Ministro con la aprobación de la Comisión.

 (b) Las disposiciones del Director General para los directores de centros educativos, así como todas las disposiciones dictadas por los directores de centros educativos sobre derechos y deberes de los alumnos, incluidas las normas sobre el mantenimiento del respeto mutuo en la comunidad del centro educativo y las normas disciplinarias, así como lo relativo a la prevención de la violencia y su tratamiento, se publicarán y se pondrán en conocimiento de los alumnos y sus padres de la manera que determine el Ministro, con la aprobación de la Comisión.

Prohibición de discriminación

5. (a) Una autoridad educativa local, un centro educativo o una persona que actúe en su nombre, no discriminarán a un alumno por motivos étnicos, motivos de país de origen, motivos de trasfondo socioeconómico, motivos de orientación sexual o identidad de género, o motivos de opinión política, ya sea del niño o de sus padres, en ninguno de los siguientes ámbitos:
 (1) Matriculación del alumno, su admisión o expulsión del centro educativo;
 (2) Establecimiento de programas de estudios y vías de promoción separadas en el mismo centro educativo;
 (3) Existencia de clases separadas en el mismo centro educativo;
 (4) Derechos y deberes de alumnos, incluidas las normas disciplinarias y su aplicación.

(b) Quien contravenga las disposiciones de este artículo, su pena será de prisión de un año o bien una multa, según se establece en el artículo 61
(a)(3) de la Ley Penal, 1977 [5737].

Expulsión permanente del alumno de un centro educativo

6. (a) La decisión sobre la expulsión de un alumno del centro educativo de manera permanente y su traslado a otro centro se adoptará únicamente después de que se haya dado al alumno y a sus padres la oportunidad de exponer sus alegaciones; a efectos de este artículo, se considerará que se ha dado la oportunidad al alumno y a sus padres de exponer sus alegaciones si fueron convocados debidamente en dos ocasiones y no comparecieron; el Ministro, con la aprobación de la Comisión, establecerá un reglamento al respecto.

(b) La decisión conforme al apartado (a) deberá ser por escrito y motivada.

(c) Inmediatamente después de adoptar la decisión conforme al apartado (a), el director del centro educativo notificará a los padres del alumno y al alumno que tienen derecho a recurrir la decisión por escrito, ante la comisión de audiencia constituida según el artículo 7, en el plazo de 14 días desde que se les notificara la comunicación y, si la decisión fuera de expulsar al alumno de manera inmediata conforme al subapartado (d)(2) en el plazo de diez días desde que se les notificara la comunicación sobre la decisión de expulsión inmediata; la decisión se adjuntará a la notificación correspondiente.

(d) (1) No se expulsará a un alumno, según el apartado (a), hasta la presentación de un recurso; si se presentara un recurso, no se expulsará al alumno salvo después de recibir la decisión sobre el mismo;

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (1), el director del centro educativo, con la aprobación del Inspector de Distrito y, en ausencia de este, con la aprobación del Inspector General, podrá expulsar a un alumno de manera inmediata de conformidad con el apartado (a); las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a la expulsión permanente por rendimiento académico según su significado en el artículo 12b de la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709];

(3) El director de un centro educativo que haya expulsado a un alumno de manera inmediata conforme al párrafo (2) notificará de ello, inmediatamente tras dicha expulsión, a

quien el Ministro haya autorizado para este asunto de entre los empleados de su ministerio.

(e) El Ministro establecerá las disposiciones relativas a los procedimientos y plazos para la presentación del recurso, así como para su deliberación y decisión.

(f) El Ministro transmitirá a la Comisión, anualmente, no más tarde del día 1 de Jeshván [calendario hebreo], un informe sobre las expulsiones realizadas conforme a este artículo en el año académico que precediera a la fecha del informe.

Comisión de audiencia

7. (a) Se constituirá una comisión de audiencia en cada distrito, la cual tendrá la siguiente composición:
 (1) El Director del Distrito en el que se encuentre el centro educativo, quien será el presidente;
 (2) Un representante de la organización a la que pertenezca la mayoría de los profesores del centro educativo, según determine la organización;
 (3) Un representante de la organización nacional de padres de una lista que determine la organización, salvo que el alumno o sus padres hayan solicitado que esta no participe en la deliberación;
 (4) El presidente del Consejo de Distrito de alumnos o su suplente, salvo que el alumno o sus padres hayan solicitado que este no participe en la deliberación.

(b) La decisión sobre el recurso será adoptada por el Director del Distrito después de haber escuchado a los padres del alumno y al alumno, si así lo desearan, y después de que el director del distrito haya escuchado al Inspector de Distrito o al Inspector General responsables del centro educativo, o al

director del centro educativo, o a quien actúe en su nombre, así como las opiniones de los representantes convocados debidamente a la deliberación en la comisión.

(c) La decisión sobre el recurso deberá ser por escrito y motivada.

(d) Si el director del distrito se viera impedido de cumplir su función conforme a este artículo,
cumplirá su función quien ejerza como Inspector de Distrito o como inspector de educación religiosa en el distrito, y se le otorgarán para ello
las competencias del director del distrito conforme a este artículo.

Recurso contencioso-administrativo

8. Contra la decisión sobre el recurso podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Asuntos Administrativos.

Derecho a examinarse en las pruebas de selectividad

9. Todo alumno tendrá derecho a examinarse en el examen de selectividad [*bagrut*] estatal que se celebre en el centro educativo donde estudie, salvo que el alumno no hubiese cumplido las condiciones que establezca el Ministro en consulta con la Comisión.

Medidas disciplinarias

10. Todo alumno tendrá derecho a que la disciplina en el centro educativo se aplique de manera que preserve la dignidad humana; como parte de ello, tendrá derecho a que no se adopten contra él medidas disciplinarias corporales o humillantes.

Limitación del castigo

11. Un centro educativo no adoptará medidas de castigo contra un alumno por actos u omisiones de sus padres.

Ejercicio de derechos

12. Un centro educativo no impedirá a un alumno ejercer sus derechos según lo estipulado en esta Ley o en cualquier otra disposición legal.

Consejo de alumnos

13. (a) Un centro educativo fomentará la creación de un consejo de alumnos y no realizará acción alguna para impedirlo; el marco de su actividad se determinará en las disposiciones del Director General en consulta con el consejo de alumnos y jóvenes.

(b) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a jardines de infancia, según su significado en la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709].

Deber de confidencialidad

14. Quien haya recibido información sobre un alumno como consecuencia del cumplimiento de una función que le fuera encomendada conforme a esta Ley, tendrá el deber de mantenerla en secreto y no podrá revelarla salvo para el desempeño de sus funciones.

Ejecución y reglamento

15. El Ministro estará encargado de la ejecución de esta Ley y establecerá, en el plazo de 6 meses desde el día de publicación de la misma, un reglamento para su ejecución, con la aprobación de la Comisión.

Limitación de aplicación

16. (a) Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo centro educativo oficial.

(b) A un centro educativo reconocido que no sea oficial se aplicarán las disposiciones de esta Ley a excepción de los artículos 6, 7 y 13, pero el Ministro, con la aprobación de la Comisión y teniendo en cuenta la naturaleza del centro, podrá aplicarle mediante decreto las disposiciones de los artículos mencionados, en su totalidad o en parte.

Preservación de la ley

17. Las disposiciones de esta Ley se añadirán a las disposiciones de cualquier otra ley y no afectarán a estas.

Modificación de la Ley de Tribunales para Asuntos Administrativos

18. En la Ley de Tribunales de Asuntos Administrativos de 2000 [5760], en el Anexo Primero, en el apartado 3, en lugar de «y traslado» constará «expulsión y traslado».

Modificación de la Ley de Educación Obligatoria - n.º 23

19. En la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709], los artículos 3b y 3g quedarán derogados.

Modificación de la Ley de Supervisión de Centros Escolares - n.º 6

20. En la Ley de Supervisión de Centros Escolares de 1969 [5729], en el artículo 32, en el subapartado (a1), en lugar de «por motivos comunitarios según el artículo 3b de la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709]» constará «según el artículo 5 de la Ley de Derechos del Alumno de 2000 [5760]».

Disposición especial

21. Las disposiciones de esta Ley se pondrán por primera vez en conocimiento de los alumnos y sus padres, según el artículo 4, en el plazo de 45 días desde el día de publicación de la misma, aun cuando el Ministro no haya establecido reglamentos conforme al artículo 4; si el Ministro no lo estableciera según lo indicado, las disposiciones de esta Ley se pondrán en conocimiento de los alumnos y sus padres por los directores de los centros educativos.

Reglamento de Derechos del Alumno (publicación de disposiciones y expulsión de alumnos), 2002 [5762]

En virtud de mi competencia conforme a los artículos 4, 6 y 15 de la Ley de Derechos del Alumno de 2000 [5761] (en adelante, «la Ley») y con la aprobación de la Comisión de Educación y Cultura de la Knéset, establezco este reglamento:

Definiciones

1. En este reglamento,

«Inspector»: conforme a su definición en el Reglamento de Educación Estatal (Órdenes de Supervisión) de 1956 [5717];

«Autoridad educativa local»: autoridad educativa local conforme a su definición en la Ley de Educación Obligatoria de 1949 [5709];

«Comisión de audiencia»: según su significado en el artículo 7 de la Ley;

«Reglamento de traslado»: el Reglamento de Educación Estatal (Traslado) de 1959 [5719].

Publicación de disposiciones

2. (a) Las disposiciones de la Ley serán publicadas por toda autoridad educativa local, cuando publique aviso sobre la fecha de matriculación en los centros educativos de su jurisdicción, de conformidad con la sección 8 del Reglamento de Educación Obligatoria y Educación Estatal (Matriculación) de 1959 [5719].

(b) Las disposiciones de la Ley, de las circulares del Director General sobre derechos del alumno y del centro educativo en materia de derechos y deberes del alumno y de normas disciplinarias en el centro, se expondrán en el centro educativo, en lugar visible y accesible a los alumnos y sus padres.

(c) Copias de las disposiciones mencionadas en el apartado (b) se suministrarán en la secretaría del centro educativo, a petición del alumno o sus padres.

(d) El Ministerio de Educación publicará las disposiciones detalladas en el apartado (b) en el sitio web del Ministerio.

Decisión tras deliberación

3. Antes de adoptar decisión sobre expulsión permanente de un alumno, o sobre presentación de solicitud de expulsión mencionada, el director del centro educativo o la autoridad educativa local, según proceda, velarán por una deliberación de conformidad con la sección 4.

Deliberación sobre expulsión permanente de un alumno

4. (a) La oportunidad de los padres y el alumno de exponer sus alegaciones según el artículo 6(a) de la Ley, tendrá lugar en deliberación que celebrará el director del centro educativo (en adelante, «la Deliberación»); en la deliberación participarán el inspector del centro, el consejero educativo o psicólogo del centro, según proceda, el tutor de la clase y el coordinador del curso, si existe en dicho centro, así como otros responsables

relacionados con el asunto, según el criterio del director del centro.

(b) A la deliberación serán convocados el alumno y sus padres para exponer sus alegaciones; la convocatoria se les enviará por correo certificado y tendrán derecho a exponer sus alegaciones por sí mismos o por medio de quien actúe en su nombre.

(c) Si no comparecieran el alumno o sus padres a la deliberación en la fecha fijada, se aplazará la deliberación a otra fecha a la que serán convocados por escrito, según el subapartado (b); si tampoco comparecieran en la fecha adicional fijada, no se aplazará más la deliberación por este motivo.

(d) El director del centro educativo transmitirá por escrito a la autoridad educativa local y al director del distrito, los aspectos principales de la deliberación, incluidas las alegaciones de los padres y el alumno y la decisión del centro, si la hubiera, y sus fundamentos, y si se presentaran las alegaciones de los padres y el alumno también por escrito - sus escritos.

(e) Si la decisión del director del centro educativo fuera expulsar a un alumno de manera permanente y con efecto inmediato, el director del centro educativo transmitirá la autorización para la expulsión del Inspector de Distrito o del Inspector General, a la autoridad educativa local y al director del distrito y notificará la decisión al Director General del Ministerio de Educación.

Entrega de notificación sobre una expulsión

5. (a) La notificación del director del centro educativo, sobre la decisión de la autoridad educativa local de expulsar a un alumno de forma permanente del centro educativo y trasladarlo a otro centro (en adelante, «la Notificación»), se elaborará en cuatro copias: una copia se entregará en mano al alumno, otra copia se enviará a los padres del alumno por correo certificado, una tercera copia se transmitirá al director del distrito del Ministerio de Educación, una cuarta copia se transmitirá al Director General del Ministerio de Educación.

 (b) La notificación deberá incluir los siguientes datos:

 (1) El contenido de la decisión y sus fundamentos;
 (2) La fecha de adopción de la decisión;
 (3) Si hubiera decisión de expulsar a un alumno de forma permanente e inmediata, una confirmación por escrito del inspector de distrito o del inspector general;
 (4) La existencia del derecho de recurso del alumno y sus padres en el plazo de 14 días desde la comunicación de la notificación y en expulsión permanente inmediata de alumno, en el plazo de 10 días desde la comunicación de la notificación, así como las vías para presentar el recurso.

Recurso

6. El recurso se presentará por escrito, por el alumno o por sus padres al director del distrito.

 (b) Si se presenta un recurso, el director del distrito celebrará, en el plazo de 14 días desde su presentación, una deliberación ante la comisión de audiencia.

(c) El Director de Distrito convocará a los representantes establecidos en el artículo 7(a) de la Ley.

(d) El Director de Distrito convocará a la deliberación a los padres del alumno y al alumno para exponer sus alegaciones, y los susodichos tendrán derecho a exponerlas por sí mismos o por medio de quien actúe en su nombre; en la convocatoria se indicará que un representante del consejo de alumnos y un representante de organización nacional de padres participarán en la deliberación, salvo que el alumno o sus padres hubiesen solicitado que no participen; asimismo convocará el Director de Distrito al Inspector de Distrito o al Inspector General responsable del centro educativo o al director del centro educativo o a quien actúe en su nombre para exponer sus alegaciones.

(e) El Director de Distrito celebrará la deliberación ante la comisión de audiencia en la fecha fijada, con la composición que corresponda, siempre que se haya enviado notificación debida a los representantes en la comisión, al alumno, a sus padres, al Inspector de Distrito y al Inspector General responsables del centro educativo, y al director del centro educativo.

(f) Los aspectos principales de la deliberación transmitidos por el director del centro educativo conforme a la sección 4(d) así como la decisión sobre expulsión de alumno según el artículo 6 de la Ley y sus fundamentos, estarán en el momento de la deliberación sobre el recurso ante el director de distrito y los representantes en la comisión de audiencia.

Notificación sobre decisión en el recurso

7. El Director de Distrito notificará por escrito su decisión sobre el recurso en el plazo de tres días desde el fin de la deliberación ante la comisión de audiencia al director del centro, a la autoridad educativa local, al alumno y a sus padres y al Director General del Ministerio de Educación; la notificación incluirá el contenido de la decisión y sus fundamentos; la decisión del Director de Distrito será vinculante para el director del centro y a la autoridad educativa local.

Recurso y decisión sobre recurso en expulsión permanente inmediata

7a. Sin perjuicio de lo establecido en las secciones 6(b) y 7, si se presenta recurso sobre expulsión permanente inmediata de un alumno, el director del distrito celebrará una deliberación ante la comisión de audiencia, y notificará por escrito su decisión sobre el recurso, según la sección 7, en un plazo de 10 días desde su presentación.

Limitación de aplicación

8. La sección 11 del reglamento de traslado no se aplicará a la expulsión permanente de alumno del centro educativo; el resto de reglamentos de traslado se aplicarán, con las modificaciones necesarias según proceda.

Reglamento de Derechos del Alumno (condiciones para exámenes de selectividad), 2002 [5762]

En virtud de mi competencia conforme al artículo 9 de la Ley de Derechos del Alumno de 2000 [5761] (en adelante, «la Ley»), y en consulta con la Comisión de Educación y Cultura de la Knéset, establezco el siguiente reglamento:

Derecho a Examinarse

1. Un alumno tendrá derecho a examinarse en examen de selectividad estatal en el marco del centro educativo donde estudia en la materia del examen y en el nivel del

examen que haya elegido, salvo que no se hubieran cumplido respecto a él estas condiciones:

(1) La materia del examen se estudia en el centro educativo donde estudia conforme al programa de estudios que estableció el Ministerio de Educación para la materia del examen y el nivel del examen;

(2) El alumno eligió y estudió la materia del examen y en el nivel del examen en que eligió examinarse, y el programa de estudios en la materia del examen de la clase en que estudió, se ajusta a los requisitos del programa de estudios que estableció el Ministerio de Educación, para el examen de selectividad en la materia que eligió.

Limitación del derecho

2. (a) Si el alumno cumpliera las dos condiciones de la sección 1, tendrá derecho a examinarse en examen de selectividad en la materia del examen y en el nivel del examen que eligió, salvo que el equipo profesional del centro educativo, que incluye al director del centro, el consejero educativo, el tutor de la clase, el profesor de la materia que enseña al alumno la materia del examen y el coordinador del curso si existe (en adelante, «el Equipo Profesional»), no le haya autorizado a examinarse en el examen de selectividad por motivos especiales que se detallarán por escrito.

 (b) El alumno tendrá derecho a recurrir la decisión del equipo profesional de no permitirle examinarse en la materia del examen que eligió, ante el Inspector General

del Ministerio de Educación; la decisión del Inspector General será definitiva; en este reglamento, «Inspector General»: conforme a su definición en el Reglamento de Educación Estatal (Órdenes de Supervisión) de 1956 [5717].

Competencia del director en casos excepcionales

3. Sin perjuicio de lo establecido en las secciones 1 y 2(a), el director de un centro educativo podrá, en casos excepcionales y con el acuerdo de la mayoría de los miembros del equipo profesional, permitir la participación del alumno en los exámenes de selectividad aun cuando no se hubieran cumplido las condiciones para ello, en su totalidad o en parte.